|  |
| --- |
| En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra de alcoholimetría, la autoridad de tránsito procede a informar al conductor requerido de forma precisa y clara:   1. **La naturaleza y objetivo de la prueba:** La naturaleza de esta prueba consiste en determinar con un analizador de alcohol en aire espirado, instrumento que también se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro, que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado.   Esta prueba se realiza mediante la utilización de una boquilla desechable; antes el alcoholímetro realizará una medición en blanco para determinar si hay residuo de alcohol en las celdas del mismo; Una vez determinado que el resultado es cero, procederé a solicitarle que sople en la boquilla de manera sostenida hasta que le indique que pare, el alcoholímetro dará un resultado que se imprime y se le mostrará para que en este plasme su huella dactilar.  Pasado el tiempo de dos hasta máximo diez minutos, procederé a realizar nuevamente una segunda prueba, bajo los mismo parámetros de la primera prueba y entrare a interpretar los resultados, estos dependen de que se encuentran dentro de los rangos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en caso contrario se repetirá nuevamente todo el procedimiento respecto de la realización de los dos ensayos, en el caso de no obtener los resultados dentro de los rangos se procederá a solicitar el examen clínico para determinación de embriaguez.  El objeto de esta prueba es determinar si usted venia conduciendo bajo los efectos del alcohol y en el evento de ser un resultado positivo es decir (20mg/100ml) de sangre, determinar el grado de embriaguez de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1696 del 2013.   1. **El tipo de pruebas disponibles:** Teniendo en cuenta el artículo 131, literal F de la Ley 769 de 2002, indica… “el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses.” teniendo en cuenta lo anterior no es admisible la prueba de sangre según la disposición legal.   Las diferencias entre ellas: según la Resolución 414 del 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses, en su artículo 1, establece dos procedimientos:    **Por alcoholemia**, la cual se obtiene de la medición de la calidad de etanol en sangre y se expresa en (miligramos) mg de etanol/100ml (mililitros) de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2 de esta resolución.    **Por examen clínico**, cuando no se cuente con métodos indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.  La forma de controvertirlas: dichas pruebas se pueden controvertir dentro del proceso administrativo contravencional, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción este podrá ejercerlo y para ello es necesario comparecer y solicitar audiencia ante el organismo de transito que aparece en la orden de comparendo, esto dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo.   1. **Los efectos que se desprenden de su realización:** de ser positivo el resultado es decir, igual o superior a (20mg/100ml) de sangre, procederé a realizar una orden de comparendo, la inmovilización del vehículo y la retención preventiva de la licencia de conducción, y una vez radicada la orden de comparendo, el organismo de transito competente iniciara el respectivo proceso sancionatorio establecido acorde al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, las respectivas sanciones como son: días de inmovilización del vehículo, multa, suspensión o cancelación de la licencia de conducción, horas de servicio comunitario. 2. **Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica:** le informo que no es obligatoria la realización de la prueba y que esta es voluntaria. Sin embargo, el parágrafo 3, del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, establece: **PARÁGRAFO 3o.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.   Se le aclara que se entenderá como negación todo hecho, situación o circunstancia provocada por usted mismo, con el fin de entorpecer u obstaculizar la práctica, realización, aplicación del procedimiento de acuerdo a las instrucciones dadas por el suscrito como operador del equipo.   1. **El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella:** usted deberá comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo ante el organismo de tránsito, en donde tendrá derecho de nombrar apoderado si así lo desea para que lo asista en la audiencia donde se decretarán y practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que consideren necesarias.   Realizado en Fusagasugá Cundinamarca, el día de hoy dd \_\_\_\_ mm \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ año \_\_\_\_\_\_\_\_,  a las \_\_\_\_\_\_\_horas.    \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Firma conductor Firma del operador  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Nombres y Apellidos del conductor Nombres y apellidos del Operador  C.C. # Identificación  Huella de conductor |